período comprendido a partir de la vigencia de este Decreto hasta el 31 de diciembre de 2015 y es efectivo solamente cuando los vehículos puestos a la venta mediante subasta pública hayan sido adjudicados.

Los propietarios de los vehículos adquiridos mediante Subasta Pública a partir de la fecha de la misma, deben cumplir con todas las obligaciones tributarias y no tributarias, futuras correspondientes.

ARTICULO 2.- Se Ordena a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), para que a través de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), proceda a levantar un inventario de los vehículos de lujo a subastar y a los cuales se les debe aplicar las disposiciones del presente Decreto, debiendo entregar dicho inventario a las entidades del Estado que correspondan, a fin que procedan a la nacionalización de dichos vehículos a nombre de los adjudicatarios en la Subasta Pública.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe informar al Congreso Nacional sobre los resultados del Decreto Ejecutivo PCM-022-2014, en un término máximo de quince (15) días después de realizadas las subastas.

ARTÍCULO 4.- El beneficio otorgado mediante el presente Decreto no es aplicable a los bienes incautados y decomisados que se encuentran bajo la administración de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI).

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de febrero del dos mil quince.

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
PRESIDENTA

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 20 de febrero de 2015.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

CARLOS BORJAS CASTEJÓN

Poder Legislativo

DECRETO No. 65-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce a los hondureños el derecho de vivienda digna y la promoción del crecimiento económico.

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional emitir todas las disposiciones legislativas necesarias para que, mediante los mecanismos correspondientes, el Estado de Honduras contribuya positivamente al crecimiento sostenido de nuestra economía.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS
DEPTO LEGAL
HONDURAS C.A.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento del Impuesto Sobre el Incremento de Valor de Propiedades Inmuebles o Plusvalía, afecta el sector construcción, el acceso a la vivienda y la producción, siendo estos sectores las vías más rápidas para estimular el crecimiento económico que el país demanda.

CONSIDERANDO: Que el Impuesto Sobre el Incremento de Valor de Propiedades Inmuebles o Plusvalía, es un desincentivo para el mercado inmobiliario y crediticio, pues disminuye significativamente la capacidad económica de los contribuyentes para adquirir propiedades o realizar operaciones registrales sobre las que poseen.

CONSIDERANDO: Que el Impuesto Sobre el Incremento de Valor de Propiedades Inmuebles o Plusvalía, no ha sido posible aplicarlo ya que no cumple con los requisitos descritos en el Artículo 5, numeral 1) del Código Tributario de enunciar expresamente el hecho imponible o hecho generador de la obligación tributaria; base Imponible y los sujetos pasivos.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a la Atribución 1) del Artículo 205 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Derogar el Artículo 11 del Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de diciembre del 2013, contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión.

ARTÍCULO 2.- Reformar el Artículo 46 de la **LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN,** contenida en el Decreto No. 278-2013 de fecha 21 de diciembre de 2013, el cual en adelante se leerá así:

"ARTÍCULO 46: FONDO DE VIVIENDA POPULAR Y AUTOCONSTRUCCIÓN. Créase el Fondo de Vivienda Popular y Autoconstrucción para atender las necesidades de vivienda popular y auto-construcción, así como la regulación de la propiedad raíz. La Presidencia de la República constituirá el mecanismo para hacer efectiva esta disposición mediante un Reglamento aprobado en Consejo de Secretarios de Estado, pudiendo delegar su administración al Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), o un Centro Asociado de conformidad a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. Este fondo estará constituido con al menos el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la recaudación anual del Impuesto Sobre la Ganancia de Capital retenido por el Estado y establecido en esta Ley".

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de septiembre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas